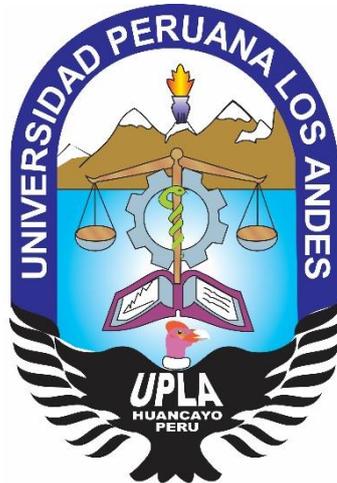


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**TITULO: EL PLAZO PROCESAL EN LA AUDIENCIA ORAL PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER.**

**PARA OPTAR: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

**AUTOR: Bach. ARAUCO SEGURA, ALAIN ELIAS**

**ASESORA: Dra. POZO ESPEJO STEPHANIE ROSA M.**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**RESOLUCIÓN DE EXPEDITO: RESOLUCION DE DECANATO**  
**(E.E.N.) No. 0031-DFD-UPLA-2022**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2022**

**DEDICATORIA:**

A mi compañero Franks Bladimir Arancibia Vilcas, quien aportó con sus conocimientos y dedicación la realización de esta tesis, y quien partió de este mundo el día 29 de abril del año 2021.

**Asesora:**

Dra. STEPHANIE ROSA M. POZO ESPEJO

(Docente de la Universidad Peruana Los Andes)

## **AGRADECIMIENTO**

Deseo agradecer a todas las personas que me han apoyado incondicionalmente en la presente tesis, considerando que el desarrollo de esta investigación ha atravesado por diferentes etapas, desde un primer momento en el que se planteó la investigación, para posteriormente haberla ejecutado, tomando en cuenta que la tesis no habría sido factible de realizarla sin el apoyo incondicional de mi gran amigo, Franks Bladimir Arancibia Vilcas, quién lamentablemente falleció hace algunos meses.

También agradezco a todos mis compañeros y colegas de estudio, por haberme alentado a desarrollar la investigación.

## RESUMEN

El tema de la violencia contra la mujer constituye un tema de suma actualidad, ya que constituye un aspecto que puede observarse cotidianamente, en donde la influencia negativa de los agresores llega a cometer actos de violencia en contra de la mujer, ya sea desde un plano físico, económico, psicológico y hasta inclusive sexual.

El problema general de la presente es: ¿De qué manera influye el plazo procesal para fijar audiencia oral y realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer?, siendo su objetivo general: El plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer... La hipótesis general planteada fue que: El plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo - deductivo y análisis - síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico - social, el nivel de investigación es explicativo, de diseño no experimental y transversal. En tal sentido, también debe mencionarse que el instrumento de investigación que será empleado, será la ficha de análisis documental, a fin de haber cotejado las diferentes medidas de protección adjuntadas.

Como conclusión de la presente investigación se establece que se ha logrado determinar que el plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer, ya que este plazo permite atender a las víctimas de violencia en un plazo razonable y célere.

**PALABRAS CLAVES:** Plazo procesal, medidas de protección, víctimas, violencia de género.

## ABSTRACT

Violence against women and members of the family group is a problem that the State seeks to combat and eradicate, since it is one of the most painful faces in our country. Undoubtedly, a social problem with large dimensions that cross families from different social, cultural, educational, religious, racial, ethnic and age groups, as a result of inequalities due to the apparent domination / subordination between the aggressor and the victim, and even issues that go further There as jealousy, envy, low economic and socio-cultural resources, among others.

The general problem of the present is: how does the procedural term to set an oral hearing and to grant protection measures in favor of women influence?, being its general objective: the procedural term to set an oral hearing influences significantly for carry out the granting of protection measures in favor of women.. The general hypothesis raised was that: the procedural term to set an oral hearing has a significant influence on the granting of protection measures in favor of women. they used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, their type of research being that of a social legal nature, the level of research is explanatory, of non-experimental and transversal design.

As a conclusion of the present investigation, it is established that the procedural deadline for setting an oral hearing has a significant influence on the granting of protection measures in favor of women, since this period allows to attend to victims of violence in a reasonable and fast time.

**KEY WORDS:** Procedural term, protection measures, victims, gender violence.

## INTRODUCCIÓN

La violencia familiar constituye un factor gravitante en la actualidad, toda vez que frecuentemente se pueden observar casos en donde la mujer es discriminada y vejada, que conlleva inevitablemente a hablar de una discriminación de género, que lamentablemente se repite año tras año, y que denota un aspecto cultural, histórico y social que se traduce en una falta de regulación adecuada por parte del Estado, a efectos de establecer mejores categorías normativas para poder reprimir las conductas referidas a la violencia contra la mujer.

De ahí, que en los últimos años se haya implementado una serie de políticas públicas desde el Estado a efectos de contrarrestar los efectos perniciosos de la violencia contra la mujer, afectando la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial; dimensiones que han sido debidamente identificadas en la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de tutelar de forma más célere la integridad en general de la mujer.

El problema general de la presente es: ¿de qué manera influye el plazo procesal para fijar audiencia oral y realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer?, siendo su objetivo general: El plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer. La hipótesis general planteada fue que: el plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo - deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico - social, el nivel de investigación es explicativo, de diseño no experimental.

A nivel de capítulos, se ha considerado la siguiente estructura:

En el primer capítulo, desde un plano metodológico se ha tomado en cuenta la problemática de estudio, así como también la formulación de los problemas, los objetivos, y también la justificación de la investigación.

En el segundo capítulo, desde un aspecto teórico, se han considerado las diferentes corrientes teóricas que se han plasmado sobre las medidas de protección, tanto desde un aspecto dogmático como jurisprudencial, así como la definición de conceptos.

En el tercer capítulo se ha considerado desarrollar el aspecto metodológico propiamente dicho, se han considerado aspectos sustanciales como el tipo de investigación, nivel, diseño, población, muestra, instrumento y técnicas de recolección de datos.

En el cuarto capítulo, se han considerado aspectos como los resultados de la investigación, a fin de evidenciar el análisis de los resultados más relevantes de la tesis.

**EL AUTOR**

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN.....	vi
ÍNDICE.....	viii
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema .....	3
1.2.1. Delimitación espacial.....	3
1.2.2. Delimitación temporal.....	3
1.2.3. Delimitación conceptual.....	3
1.3. Formulación del problema.....	4
1.3.1. Problema general .....	4
1.3.2. Problemas específicos .....	4
1.4. Objetivos .....	4
1.4.1. Objetivo general.....	4
1.4.2. Objetivos específicos .....	4
1.5. Justificación de la investigación .....	5
1.5.1. Social.....	5

1.5.2.	Científica – teórica.....	5
1.5.3.	Metodológica.....	6
1.6.	Hipótesis y Variables.....	7
1.6.1.	Hipótesis general.....	7
1.6.2.	Hipótesis específicas.....	7
1.7.	Variables.....	7
1.7.1.	Variable independiente.....	7
1.7.2.	Variable dependiente.....	7
1.7.1.	Operacionalización de variables.....	7
CAPÍTULO II.....		11
MARCO TEÓRICO.....		11
2.1.	Antecedentes del estudio.....	11
2.2.	Bases teóricas.....	16
2.2.1.	Marco histórico.....	16
2.2.2.	Plazo Procesal establecido en la Ley N° 30364, para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección a la mujer.....	18
2.2.3.	Medidas de protección a la mujer reguladas en la Ley N° 30364.....	22
2.2.4.	Finalidad y principios de la Ley N° 30364.....	29
2.2.5.	Derecho de defensa y debido proceso en el marco del proceso de acuerdo a la Ley N° 30364.....	34
2.2.6.	Violencia familiar.....	40
2.3.	Marco conceptual.....	55

2.3.1. Plazo procesal para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección.....	55
2.3.2. Medidas de protección a la mujer .....	56
2.3.3. Plazo contabilizado en días naturales .....	56
2.3.4. Retiro del agresor del domicilio .....	56
2.3.5. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine .....	57
2.3.6. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación. ....	57
2.3.7. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.....	57
2.3.8. Violencia .....	58
2.3.9. Genero .....	59
2.3.10. Violencia de genero .....	59
CAPÍTULO III .....	60
METODOLOGÍA.....	60
3.1. Método de investigación .....	60
3.2. Tipo de investigación .....	61
3.3. Nivel de investigación.....	61

3.4. Diseño de investigación .....	61
3.5. Población y muestra .....	61
3.5.1. Población .....	61
3.5.2. Muestra .....	62
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	62
3.6.1. Técnicas de recolección de datos .....	62
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....	63
3.7. Procedimientos de recolección de datos .....	63
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	63
CAPÍTULO IV .....	65
RESULTADOS .....	65
4.1. Presentación de resultados .....	65
4.2. Discusión de resultados .....	66
CONCLUSIONES .....	74
RECOMENDACIONES .....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	78
ANEXOS .....	81

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción del problema**

La violencia familiar, es un problema social de alto índice no sólo en los países con déficit económico, sino de todos los estratos sociales. Siendo esto alarmante y ante el incremento desmedido de la violencia familiar y de género, a mitad del siglo XX, ha sido considerada como una problemática la cual frena el desarrollo en el mundo, es por ello que los organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos mediante la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará - 1994, ha señalado que los países parte tienen la obligación mediante sus legislaciones de proteger y adoptar medidas necesarias que tutelen de forma adecuada la lucha contra la violencia. Es así, que el Perú ya desde 1993, mediante la Ley N° 26260 - Ley de Protección frente a la violencia familiar, la cual establecía la política estatal peruana frente a la violencia familiar, y fue la primera norma que regulaba las medidas de protección, siendo esto solo una regulación en términos de la protección de la familia. Estadísticamente en el Perú, según lo revelado por los Centros de Emergencia Mujer y la Defensoría del Pueblo, han

superado el 200% de los casos anuales y si bien el Perú forma parte de las convenciones antes mencionadas, y ha creado normativas como la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la misma que se dio con la finalidad de estandarizar a las exigencias de los organismos internacionales.

Con la dación de la Ley N° 30364, se cambió la forma de regular la violencia contra la mujer y el grupo familiar, es decir, se estableció un enfoque más favorable a los derechos fundamentales de la mujer y el grupo familiar, sistematizándose una serie de principios y reglas que a través del proceso señalado se canalice mejor la protección, que expresado en lo que la ley denomina medidas de protección, se proteja a la mujer y al grupo familiar de una forma más inmediata y dinámica, a diferencia de lo que antes se regulaba, por lo que se fijó en dicho proceso que la audiencia oral para discutirlo tiene que darse o realizarse máximo dentro de las 48 horas de denunciado el hecho, siendo el fin de la misma justamente que el plazo establecido al ser corto pueda otorgarse una protección mucho más inmediata y menos dilatoria, porque de lo contrario nos hallaríamos en procesos viciados por el hecho mismo de desnaturalizar el fin de la norma, que es proteger de manera o forma inmediata a la mujer y al grupo familiar.

Ante dicha descripción problemática, la presente se propone investigar el tema de fondo que es estudiar a través de la casuística si efectivamente se cumplen los plazos para fijar la audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección en favor de la víctima, y analizar si se vulnera la finalidad o aspecto teleológica de la ley que es otorgar una adecuada, efectiva e inmediata protección a la mujer y al grupo familiar de la violencia que sucede día a día en todas las latitudes de nuestro país según los reportes generados por los Centros de Emergencia Mujer.

El fin de la investigación entonces es poder analizar el cumplimiento de plazos para fijar la audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección a la mujer, esto, enmarcado en la Ley N° 30364, y así determinar una solución jurídica de orden procesal que sea factible en el tiempo y legalmente.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La consideró como aspecto espacial de estudio a la ciudad de Huancayo, perteneciente a la región Junín.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La tesis consideró temporalmente como año de estudio el 2018.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

- Plazo procesal para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección
- Medidas de protección a la mujer.
- Período de 48 horas como máximo para audiencia oral.
- Plazo contabilizado en días naturales.
- Obligación procesal al Juez de familia para cumplir dicho plazo.
- Tutela hacia la mujer desde un plano constitucional.
- Tutela hacia la mujer desde el derecho convencional.
- Medidas urgentes.
- Medidas céleres.
- Procedimientos de tutela satisfactiva.

### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera influye el plazo procesal para fijar audiencia oral y realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera influye el cumplimiento del plazo procesal para la realización de la audiencia oral y el posterior otorgamiento de la medida de protección que posibilite el retiro del agresor del domicilio?
- ¿Cómo influye el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer de acuerdo a los plazos procesales previstos en el derecho de defensa del agresor?

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera influye el plazo procesal para fijar audiencia oral y realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Establecer de qué manera influye el cumplimiento del plazo procesal para la realización de la audiencia oral y el posterior otorgamiento de la medida de protección que posibilite el retiro del agresor del domicilio.
- Determinar cómo influye el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer de acuerdo a los plazos procesales previstos en el derecho de defensa del agresor.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Social**

En el aspecto social, la presente tiene un gran enfoque en favor de las personas víctimas de violencia que regula la Ley N° 30364, la mujer y el grupo familiar, porque si el tema que se ha abordado en la presente, que es concretamente si se cumple el plazo para la audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección a la mujer, no es efectivo o no se respeta en los casos que estudiaremos, estaríamos ante la desnaturalización del fin protector que busca la ley en cuestión en favor de la mujer y el grupo familiar, haciendo que esta ley sea considerada inefectiva y poco trascendente en favor de este grupo social, y de forma mediata, no erradicando la violencia que precisamente la ley buscaba como aspecto tangencial de su finalidad. Entonces, se encuentra justificada socialmente de manera muy sustentada y establecida la presente, a partir del estudio que se realizó. Por tanto, se puede señalar que quienes se benefician socialmente serán tanto la mujer como los integrantes del grupo familiar, en el contexto de la sociedad peruana.

### **1.5.2. Científica – teórica**

La presente se justificó teóricamente porque se asentó en un estudio a nivel dogmático procesal de los plazos fijados en la Ley N° 30364 para el cumplimiento de la audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección a la mujer, siendo importante señalar si efectivamente dicho plazo procesal se cumple, porque de lo contrario sería desvirtuar la naturaleza o el fin de la mencionada ley, que es el hecho de establecer una protección adecuada, inmediata, y efectiva a la víctima objeto de violencia.

Asimismo, ha sido importante estudiar qué se entiende por grupo familiar, que es un ítem muy cuestionado por cierto sector de la doctrina, toda vez que consideran utilizar dicho término es flexibilizar de manera muy abstracta y poco precisa quiénes puedan ser objeto de protección. Y también de manera referencial se abordó el asunto de la efectividad de dichas medidas de protección, es decir, si una vez otorgadas existe el cumplimiento de estas, si como establece la ley se cumplen en la realidad, ello a través de un análisis jurisprudencial y casuístico que realizaremos, estableciendo en un inicio, un análisis dogmático.

La investigación ha pretendido establecer criterios dogmáticos para determinar cómo debería regularse de forma efectiva el plazo procesal en las audiencias que se desarrollan para el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer y el grupo familiar, según los estándares que precisa la Constitución Política y los Convenios Internacionales suscritos para dicha finalidad.

### **1.5.3. Metodológica**

La tesis ha contribuido metodológicamente mediante la elaboración de un instrumento de investigación, que en este caso es la ficha de análisis documental, la misma que ha sido elaborada de acuerdo a los criterios metodológicos correspondientes a las variables e indicadores de estudio. Dicho instrumento de investigación contribuirá a que futuros investigadores puedan emplearlo en sus estudios referidos a esta temática.

Asimismo, debe referirse que la investigación a nivel metodológico ha considerado que esta ficha de análisis sea adecuadamente estructurada, de manera que se haya podido evidenciar que los plazos procesales aplicados en los casos

observados, sí sirven para poder otorgar una mejor tutela a las víctimas de violencia.

## **1.6. Hipótesis y Variables**

### **1.6.1. Hipótesis general**

El plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

- El cumplimiento del plazo procesal para la realización de la audiencia oral influye significativamente para el posterior otorgamiento de la medida de protección que posibilite el retiro del agresor del domicilio.
- El otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer de acuerdo a los plazos procesales previstos influye significativamente en el derecho de defensa del agresor.

## **1.7. Variables**

### **1.7.1. Variable independiente**

Plazo procesal para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección.

### **1.7.2. Variable dependiente**

Medidas de protección.

### **1.7.1. Operacionalización de variables**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
Plazo procesal para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección.	“El plazo es el lapso, el período o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. Así pues, se establece un caso de contenido y continente, ya que término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso; en este caso, de acuerdo a la Ley N° 30364, se establece como plazo máximo para fijar audiencia oral para otorgar medidas de protección el lapso de 48 horas como máximo” (Sosa, 2012, p. 44).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Período de 48 horas como máximo.</li> <li>- Obligación procesal al Juez de familia para cumplir dicho plazo.</li> <li>- Plazo contabilizado en días naturales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Plazo célere.</li> <li>-Simplificación de proceso.</li> <li>-Audiencia inmediata.</li> </ul>	Nominal.
Medidas de protección a la mujer.	“Son medidas de carácter especial destinadas a otorgar protección jurídica a la mujer establecido por la	Como principales medidas de protección consideradas para la	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Medida especial.</li> <li>-Medida precautoria.</li> </ul>	Nominal.

	<p>Ley N° 30364, víctima de violencia psicológica, moral o física; y de esta manera evitar que se produzcan hechos de mayor gravedad, ocasionando una estigmatización hacia la mujer” (Córdova, 2015, p. 18).</p>	<p>presente investigación, se han tomado en cuenta las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- “Retiro del agresor del domicilio.</li> <li>- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.</li> <li>- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación” (p. 144).</li> </ul> <p>De esta manera, las principales medidas de protección consideradas para el desarrollo de esta tesis, se han tomado en cuenta</p>	<p>-Medida cautelar.</p>	
--	---	--	--------------------------	--

		por su frecuencia y dictado que hacen los jueces.		
--	--	---	--	--

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

Desde un plano local no se han evidenciado tesis relacionadas a la materia de investigación.

A nivel nacional se citan los siguientes antecedentes:

La tesis planteada por Condori (2016) titulada: *“Impacto de la Ley N° 30364 en el Centro Emergencia Mujer Ilave enero – setiembre 2016”*, para optar el título profesional de abogado, presentada a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, en la que arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) “El impacto de la Ley N° 30364 en términos generales es positivo en el Centro de Emergencia Mujer de la Provincia de Ilave, durante los meses de enero - Setiembre del 2016.
- 2) Las personas que acuden al Centro de emergencia Mujer Ilave en busca de ayuda presentan las siguientes características: el sexo más vulnerable es el femenino y están dentro de los 19 a 59 años de edad, la mayoría de estas mujeres tienen carga familiar;

su instrucción es el nivel secundario, la mayoría son convivientes; el tipo de violencia que mayormente sufren es la violencia física y psicológica; El 98% de ellas han solicitado patrocinio legal del Centro Emergencia Mujer entre Enero a Setiembre del 2016. Estas características presentadas nos permiten decir que son un grupo en situación de vulnerabilidad.

- 3) La percepción que tienen los Trabajadores del Centro Emergencia Mujer con respecto a la Ley N° 30364, es positiva, ya que manejan la suficiente información de la presente ley dentro de los parámetros que esta estipula, consideran que tiene mejoras en relación a la celeridad en los procesos y de esta manera brinda más protección a las víctimas de violencia. Su percepción es negativa en relación a que el Centro Emergencia Mujer no cuenta con los recursos necesarios para atender los casos de violencia que se presentan en el marco de la Ley N° 30364” (p. 109).

También se referencia la tesis desarrollada por Alcázar (2016), cuyo título es: ***“Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley N° 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco diciembre-2015”***, para obtener el grado académico de magíster, presentado a la Universidad Andina del Cusco, en la que se señala las siguientes conclusiones:

- 1) “En el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, luego del análisis de la información contenida en las unidades objeto de investigación, se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley N° 30364 para la emisión de medidas de protección a la mujer es ineficaz. En efecto, dicha ley prevé que los Juzgados de Familia deben dictar medidas de protección en un plazo máximo de 72 horas luego de ingresada la denuncia, buscando con ello una repuesta inmediata del

Estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando con ello su repetición.

- 2) Sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; a ello se suma que la ley no ha considerado si estas 72 horas están asociadas a días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas” (Alcázar, 2016, p. 40).

Se cita el trabajo desarrollado por Arboleda (2017), titulado: ***“La efectividad de las medidas de protección de acuerdo a la Ley N° 30364”***, para obtener el título profesional de abogado, presentado a la Universidad Néstor Cáceres Velásquez. El autor, en la culminación de su trabajo, resalta su siguiente conclusión relevante:

“La investigación evidencia que las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016, no ha logrado cumplir con su objetivo real y su carácter tuitivo de protección efectiva y adecuada a las Víctimas de violencia familiar, dado que no ha solucionado el problema de la violencia” (p. 144).

Paúcar (2019) con su tesis titulada: ***“Ley N° 30364 que protege a las víctimas que sufren lesiones físicas y psicológicas en el proceso de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Arequipa en los periodos 2017-2018”***, sustentada en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. La investigación arribó a la siguiente conclusión: “se ha determinado que la Ley N° 30364 a través de sus medidas de

protección se asocia significativamente con la protección a las víctimas que sufren lesiones físicas y psicológicas en el proceso de violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa en los periodos 2017-2018. Donde, de los expedientes observados en el Tercer Juzgado de Familia de Arequipa en los periodos 2017-2018, la mayoría de las víctimas recibe una protección media (75.0%) de acuerdo a los resultados obtenidos” (p. 112).

Rodríguez, (2019) realizó la tesis titulada: ***“Factores de riesgo de violencia familiar y lesiones traumáticas causadas a personas atendidas en la división médico legal de la ciudad de Puno 2014-2015”***, sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, mencionando la siguiente conclusión: “se concluye que si existe relación entre los factores de riesgo de violencia familiar y las lesiones traumáticas en atendidos en la División Médico Legal de la ciudad de Puno en los años 2014-2015, al establecerse evidencia significativa (valor de chi cuadrado = 60.373 y  $p= 0.000$ ) entre los factores de riesgo de violencia familiar y las lesiones traumáticas” (p. 145).

En el ámbito internacional, se detallan los siguientes trabajos de investigación:

Castillo (2016) con su tesis titulada: ***“La Ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados”***, sustentada en la Universidad Técnica de Babahoyo, Venezuela. La investigación arribó a la siguiente conclusión: “toda persona, en este caso el hombre de cualquier edad que sea, puede ser víctima de los errores judiciales que se cometen en las Comisarías de La Mujer y La Familia. Al momento de ser víctimas de los errores judiciales se debe someter a un procedimiento de juzgamiento, el mismo que de acuerdo a las encuestas se vulneran los derechos, violándose el debido proceso del demandado” (p. 167).

Álvarez (2016) con su tesis titulada: “*Análisis y crítica de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia*”, sustentada en la Universidad de Cuenca, Ecuador. La citada investigación arriba a la siguiente conclusión: “Una de las problemáticas que se ha podido evidenciar de violencia intrafamiliar son los médicos legistas que intervienen en los procesos para determinar, a través del reconocimiento médico-legal, la gravedad de los daños causados por la agresión y si una lesión constituye contravención o delito, de acuerdo al tiempo de incapacidad física para el trabajo, que estos profesionales señalen, puesto que se necesita acudir a ellos fuera de las Comisarías lo que hace que se vuelva más tedioso el trámite” (p. 99).

Cristóbal (2016) con su tesis titulada: “*Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*”, sustentada en la Universidad Camilo José Cela, España. La citada investigación arribó a la siguiente conclusión: “por violencia intrafamiliar vamos a entender toda acción u omisión –casos de abandono, falta de atención debida– hecha por los miembros que conforman el grupo familiar –ya sea por afinidad, consanguinidad o incluso filiación, sobre otro u otros miembros, y que transforme las relaciones entre ellos, en violentas, causándoles un menoscabo físico, emocional, sexual, económico o incluso social”.

Soto (2017) con su tesis titulada: “*El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*”, sustentada en la Universidad Nacional de Venezuela, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método científico, de tipo de investigación jurídico comparativo, de nivel descriptivo, de diseño transversal, empleó como instrumento de

investigación la ficha de análisis documental. La citada investigación arribó a la siguiente conclusión: “Mediante el análisis de los fundamentos teóricos vinculados con la discriminación de género en la República Bolivariana de Venezuela, se pudo determinar que existe la preocupación por el tema relacionado con el problema de la violencia contra la mujer tanto en el ámbito académico, demostrado por la serie de investigaciones realizadas, artículos y libros publicados, y los eventos científicos donde se trata esta situación problemática, como en las políticas del Estado venezolano a través de la promulgación de instrumentos jurídicos diseñados para la defensa de los derechos de la mujer y la familia”. (p. 133)

Molina (2016) con su tesis titulada: “*Vulnerabilidad y daño psíquico en mujeres víctimas de violencia en el medio familiar*”, sustentada en la Universidad de Granada, España, para optar el título profesional de abogado. Empleó como método de investigación el método científico, de tipo de investigación jurídico social, de nivel explicativo, de diseño no experimental, empleó como instrumento de investigación la guía de entrevista. La citada investigación arribó a la siguiente conclusión: el daño psíquico en agravio de la mujer es un aspecto que debe ser sancionado de manera ejemplar, considerando que el carácter normativo ha cambiado sustancialmente en los últimos años, a fin de poder cuidar a la mujer de una manera mucho más efectiva, a diferencia de años anteriores, en donde sólo se tutelaba de una manera mucho más reglamentaria, antes que desde un enfoque penal.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Marco histórico**

La violencia familiar primero y contra la mujer luego, son dos de los problemas de más difícil tratamiento no sólo doctrinario, sino también legislativo

y más aún importante en su dimensión social, pues es de ahí de donde deviene nuestro interés en estudiarlo en su faceta normativa- procesal.

La violencia es así, una de las manifestaciones que tiene raíces profundas en nuestra sociedad, respecto de nuestras relaciones familiares y socioculturales. Las consideraciones que se han vertido alrededor de su problemática la sindicán, aun, como un problema aislado, esto es dependiente aun de cada grupo familiar; sin embargo, estudios realizados no solo en nuestro país, sino a nivel de Latinoamérica, arrojan que este sobrepasa dicha dimensión, pues se constituye como un problema orgánico de la sociedad.

Este contexto, explica aun todavía, a la existencia de la denominada "cultura del silencio", esto es, la pasividad de los agraviados al ejercicio de su derecho a la tutela efectiva.

Por ello, el Estado peruano, “en las últimas décadas ha emprendido políticas que buscan reducir las brechas en el acceso a la justicia y a la consecución de estándares de justicia aceptables y coherentes con este problema álgidamente social y recurrente” (Cárdenas, 2017, p. 58).

De modo que podemos referir a nivel legislativo, nuestro ordenamiento jurídico a previsto normas de carácter especial para combatir este flagelo de la sociedad, siendo resaltante señalar que aun cuando el Estado ha dictado estas normas descritas, “no se ha solucionado de manera integral y efectiva la problemática en mención, siendo que actualmente para muchos especialistas no existe una política pública clara por parte del Estado para erradicar este tipo de hechos, que no hacen más que mostrar la debilidad de la sociedad ante la violencia” (Molina, 2016, p. 49).

## **2.2.2. Plazo Procesal establecido en la Ley N° 30364, para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección a la mujer.**

### **a) Teoría del autor:**

Para (Cárdenas, 2017) la violencia familiar, así como la violencia contra la mujer “es un problema social que afecta la salud pública y aqueja a toda la sociedad peruana, la cual ha generado principalmente consecuencias tanto físicas, psicológicas, sexuales en los últimos años” (p. 188).

Aspecto que se debe considerar, “ya que las denuncias por violencia durante el periodo de la misma no parecieron disminuir, ni tampoco las víctimas registradas, por lo que la eficacia de la misma se vio comprometida, motivo por el que fue derogada el 6 de noviembre del 2015” (Cárdenas, 2017, p. 49).

### **b) Desarrollo del proceso:**

El proceso se define como el “conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal” (Fernández, 2015, p. 87).

Bajo esa línea, el debido proceso significa entonces, como lo expone el profesor (Landa, 2015), “un derecho fundamental de toda persona y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional” (p. 140).

Normativamente, el debido proceso tiene sustento jurídico mediante diversos instrumentos jurídicos de orden nacional e internacional:

En nuestra Constitución, el debido proceso es un elemento vinculante con la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139, numeral 3), que señala que: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los

previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitución Política, 1993).

Al respecto de la tutela jurisdiccional efectiva indica (Cárdenas, 2018) que: “la tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio” (p. 120).

El Tribunal Constitucional ha referido, a merced de interpretar y ampliar el contenido semántico y ontológico de este derecho fundamental precisando que: “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido, busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia” (Sentencia N° 1334-2019-AA/TC).

En tal sentido, tanto el debido proceso, como la tutela jurisdiccional efectiva tienen asidero, cuando el hecho jurídico, entendido, según Cabanellas,

como el “fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones” (Cabanellas, 2016, p. 99); sustenta la protección de un derecho constitucional basado en el acceso efectivo e idóneo de la justicia.

Sin embargo, en la actualidad el debido proceso enfrenta la problemática acorde con los elementos sujetos a su práctica, como el de los plazos y términos; este contexto, como lo explica el profesor (Canelo, 2017), se encuentra: “configurada esencialmente por el llamado doble discurso que existe en nuestra legislación: Mientras que por un lado, los plazos procesales que se establecen en la legislación adjetiva puede que resulten razonables y definidas para predecir en qué momento se puede obtener una respuesta de los órganos jurisdiccionales” (p. 145).

#### **2.2.2.1. Definición procesal de plazo y término**

##### **A) Definiciones:**

La efectividad del proceso, como institución general, depende entre otros de la correcta aplicación de lo que se entienda como plazo y termino. De este modo, sentencia (Pinilla, 2014) que: “el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo” (p. 15). Así pues, se establece un caso de contenido y continente, ya que “término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso” (Pinilla, 2014, p. 146).

##### **B) La celeridad procesal:**

La celeridad procesal comprende una directriz de amplia ratio en aplicación del proceso, pues este, dependiendo de su naturaleza,

aceptará sostenerse a aquél. Bajo esa relación de orden práctico, (Canelo, 2015) considera que “la celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio” (p. 88).

Menciona (Sánchez, 2012) que: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento” (p. 99).

#### **2.2.2.2. Los plazos y términos previstos en la Ley N° 30364 y su Reglamento para la realización de la audiencia oral:**

Los plazos establecidos por la Ley N° 30364, son todos de carácter procesal especial, por cuanto son establecidos procedimientos y tiempos por medio de esta ley, distinto a los plazos fijados o regulados en el Código Procesal Civil.

Siendo así, en primer lugar, citamos el plazo requerido para la tramitación de la denuncia por violencia interpuesta por la víctima ante la institución policial.

En segundo lugar, el Artículo 16 señala que, interpuesta la denuncia por parte de la persona agraviada, el Juzgado de Familia en el plazo máximo de 48 horas, evalúa y resuelve el caso, mediante la realización

de una audiencia oral, en la que dictará las medidas de protección requeridas o las que sean necesarias y estén previstas en la ley.

La apelación deberá ser remitida en “cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad [del auxiliar jurisdiccional], remite a la instancia superior el cuaderno de apelación dejando constancia de la fecha del envío”; como lo prevé el Artículo 43 del reglamento en su párrafo 2; la misma que será resuelta en cinco días, como lo dispone en su tercer párrafo.

### **2.2.3. Medidas de protección a la mujer reguladas en la Ley N° 30364.**

La expresión violencia contra la mujer es utilizada a partir de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de diciembre del 2013, de igual forma se emplea en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer o denominada Convención de Belem do Para, aprobada por la OEA.

Es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social. La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

Dichas medidas de protección generan un estado de prevención hacia la víctima que puede ser agredida de una mayor gravedad que provoque hasta tal vez la muerte de la misma, por lo que se dictan dichas medidas con la finalidad de que no se produzcan mayores agresiones y afectaciones de carácter físico o psicológico a la víctima.

“Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 tienen naturaleza jurídica anticipada. Es una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar” (Portales, 2017, p. 184).

Las referidas medidas se otorgan en un contexto que la violencia en el país se ha incrementado de forma sostenida año tras año, por ello es importante conocer que la naturaleza jurídica de dichas medidas es también de carácter anticipado, con el objetivo de evitar mayores agresiones a la víctima.

“Las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se otorgan en aquellas situaciones coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional” (Ferrer, 2016, p. 18).

En ese sentido, las medidas de protección tienen una forma cautelar en sus efectos jurídicos, ya que se pretende proteger a la víctima con el objetivo de frenar y erradicar la violencia en sus distintas formas de manifestación, ya que la dación de estas medidas tiene como fin fundamental erradicar dicha violencia, de forma que se cumpla también con lo establecido en las convenciones de carácter internacional que ha suscrito el Perú.

(Aranda, 2016) considera que “la violencia sobre las mujeres sería el concepto más amplio, pues hace referencia a la violencia que se inflige a las mujeres en cualquier circunstancia o condición, es decir, todo tipo de actuación basada en la pertenencia a dicho sexo de la víctima y con independencia de la edad de esta” (p. 184).

Actualmente, también se ha generado “la aparición de la violencia por medio de las nuevas tecnologías, como sería el acoso por medio del Internet y del teléfono celular” (Prado, 2017, p. 61).

Actualmente se habla de un supuesto de violencia política por medio del llamado acoso político, por el momento se ha presentado el proyecto de Ley N° 19038.

El gran aporte de esta Convención “es la posibilidad de haber dado una definición de discriminación por razón de sexo, ya que los demás documentos la prohibían, pero no la definían, lo que hacía dificultoso su aplicación” (Tello, 2018, p. 60).

Por lo tanto, la Convención la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Iñigo, 2018, p. 45).

En julio de 1998 las Naciones Unidas adoptan el Estatuto de Roma, el cual marca un nuevo paradigma de justicia penal internacional, pues reconoce los crímenes de violación sexual, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. A la aprobación del Estatuto de Roma le acompañó el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que entra en vigencia en marzo del 2003.

Otro instrumento a tener en cuenta es la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a pesar de que no menciona de forma explícita la violencia contra la mujer, existen diversos Informes de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos que ha puesto de manifiesto el tema, mostrando su preocupación y rechazo frente a actos de esta naturaleza.

La Convención establece que “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. También amplía el radio de acción de la violencia contra la mujer no solo al ámbito familiar, sino al escenario que tenga lugar en la comunidad y la que es perpetrada o tolerada por el Estado.

### **2.2.3.1. Normatividad a favor de la mujer en Perú**

A continuación, analizaré brevemente dos normatividades nacionales que considero importantes.

#### **A) Ley N° 30364: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:**

La Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015, derogó a la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, del 24 de diciembre de 1993, que reguló “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales” (Barrera, 2014, p. 55). Como se aprecia, esta norma buscaba erradicar la violencia al

interior del entorno familiar, pero era necesaria contar con una norma que buscara eliminar la violencia contra la mujer en cualquiera de los entornos en los que se encuentra.

Por tanto, con la dación de la Ley N° 30364, se buscaba prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, “cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad” (Garrido, 2014, p. 76).

Para tal efecto, “se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos” (González, 2013, p. 55).

Otro punto importante de la norma en mención es que esta es clara al momento de definir qué debemos entender por violencia contra la mujer. En ella establece que “se deberá entender como cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado” (Méndez, 2018, p. 19). Esta definición tiene su inspiración en la Convención

Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, llamada también Convención Belem do Pará, dada en 1994.

Lo novedoso de esta ley “es ampliar la protección a la mujer en lo referido a la violencia ejercida en la comunidad” (Gallego, 2016, p. 70).

### **2.2.3.2. Criterios determinados para definir a la violencia (OMS)**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como: “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

La clasificación de la OMS, divide la violencia en tres categorías generales, según las características de los que cometen el acto de violencia:

- La violencia auto infligida (comportamiento suicida y autolesiones),
- La violencia interpersonal (violencia familiar, que incluye menores, pareja y ancianos; así como violencia entre personas sin parentesco),
- La violencia colectiva (social, política y económica).

Para (Aguirre, 2019) “la violencia se presenta en diversos ámbitos. Uno de ellos es la familia, sin importar la forma en que fue constituida. En nuestro país, se comprende como actos de violencia contra la mujer y los otros miembros del grupo familiar, a toda aquella violencia que se genere entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado

de consanguinidad y segundo de afinidad” (p. 145), quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, “independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia, y uno de los convivientes con los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho” (Gallego, 2016, p. 62).

Una de las formas más comunes de violencia al interior de la familia es aquella que se produce contra la mujer. “Violencia que es la infligida por el cónyuge, concubino o pareja; contrario a ello, los varones difícilmente se ven expuestos a sufrir agresiones por miembros de la familia” (Santana, 2017, p. 64).

Este comportamiento agresivo contra las mujeres incluye:

- Agresiones físicas: por ejemplo, abofetear, golpear con los puños, patear.
- Maltrato psíquico: por ejemplo, mediante intimidación, denigración y humillación constantes.
- Relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual.
- Diversos comportamientos dominantes: por ejemplo, aislar a una persona de su familia y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a la información o asistencia.

Pero, “aun cuando el porcentaje sea menor, también existen varones víctimas de actos de violencia ejercidos por miembros del grupo familiar, entre los que se encuentran cónyuges, convivientes, hermanas, etc. Es decir, la mujer también puede ser agresora” (Ferrer, 2018, p. 49).

Bajo este contexto, “no debemos olvidar que el reconocimiento constitucional del derecho a la vida (numeral 1 del artículo 2 de la Constitución) no supone únicamente la constitucionalización del derecho a la mera existencia, sino el derecho a una vida digna, la misma que requiere de la presencia de unas mínimas condiciones, entre las cuales ocupa un lugar preferente el derecho a vivir sin violencia” (Fraga, 2016, p. 77).

En atención a las disposiciones citadas, “queda evidenciado que, con la emisión de la orden de protección de la víctima, concluirá la participación del juez de familia en lo concerniente a los actos de violencia” (Ruiz, 2015, p. 133), pues las medidas de protección ordenadas podrán ser validadas o dejadas sin efecto al emitirse la sentencia en el proceso penal, según sea el caso. Es más, eventualmente, “las medidas podrán ser dejadas sin efecto por el fiscal penal, si es que considera que el caso no amerita ser judicializado” (Soler, 2017, p. 199).

La dación y aplicación de la Ley N° 30364, encuentra su razón de ser en la tutela de las víctimas de la violencia de género y de la familia que resulte vulnerada por esta. De este modo, a decir de (Ramírez, 2016) “la norma, que tiene vocación de integral, incluye disposiciones para el trámite de las denuncias por estos hechos, pero también contiene disposiciones estructurales para el Estado en su conjunto frente a esta problemática” (p. 188).

#### **2.2.4. Finalidad y principios de la Ley N° 30364**

El Artículo 1 de la Ley en mención, regula las finalidades que persigue, siendo estas las de Prevenir, erradicar y sancionar “toda forma de violencia

producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

De este modo la Ley, con la finalidad de alcanzar estos propósitos, “se provee de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos” (Kerlinger, 2014, p. 55).

#### **A) Los principios y enfoques de la Ley N° 30364**

Los principios que guían la aplicación de la Ley N° 30364, y que todo operador jurídico sujeto a la norma debe observar se enumeran en el artículo 2, los cuales son:

##### **- Principio de igualdad y no discriminación**

Por medio del cual se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Por este principio se prohíbe “toda forma de discriminación; esto es, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas” (González, 2016, p. 77).

##### **- Principio del interés superior del niño**

Es de consideración primordial la observancia de este principio, por medio del cual, se garantiza la integridad física y mental de los niños,

“en todas las medidas concernientes y adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos” (Trelles, 2016, p. 81).

- **Principio de la debida diligencia**

Por medio de este principio, “el Estado adopta sin demoras, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (Arriaga, 2014, p. 133). Implica, asimismo, la imposición de las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

- **Principio de intervención inmediata y oportuna**

Por este principio, las autoridades pertinentes, ante un hecho o amenaza de violencia, actúan oportunamente, “sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, haciendo ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a las víctimas” (Flores, 2011, p. 34).

- **Principio de sencillez y oralidad**

Por la observancia de este principio, “todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados” (Gaitán, 2020, p. 133).

- **Principio de razonabilidad y proporcionalidad**

Por medio de este principio, los operadores de los procesos de violencia, “deben ponderar la proporcionalidad entre la eventual

afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse” (Garrido, 2016, p. 78).

Así pues, “se valen de un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, protegiendo efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. Estas medidas se adecúan a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (García, 2018, p. 24).

El artículo 3 de las Disposiciones Generales, señala los enfoques a los que está sometida la aplicación de la norma, siendo los siguientes:

- **Enfoque de género**

Este enfoque parte de la base del reconocimiento “de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, constituidas en base a diferencias de género que son una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres” (González, 2021, p. 44). Por medio de él, “se orienta el diseño de las estrategias de intervención dirigidas al logro de la igualdad de oportunidades” (Vera, 2018, p. 71).

- **Enfoque de integralidad**

Este enfoque, incide que en la violencia contra las mujeres priman múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos y niveles, como el individual, familiar, comunitario y estructural. Así pues, “el establecimiento de intervenciones en estos niveles, en que las personas se desenvuelven y, bajo distintas disciplinas, es imperativo”.

- **Enfoque de interculturalidad**

Este enfoque, fluctúa la capacidad de diálogo entre las distintas culturas de la sociedad peruana, permitiendo recuperar, por medio de los

contextos culturales, las expresiones basadas en el respeto a la otra persona. Así pues, “no se aceptan prácticas culturales discriminatorias bajo violencia u obstaculización del goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes” (Ronceros, 2016 p. 24).

- **Enfoque de derechos humanos**

Por medio de él, se plantea que el objetivo principal de toda intervención en el marco de la Ley N° 30364, está enfocado en los derechos humanos, identificando a sus titulares y por lo mismo, “a aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se busca así, fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones” (Vargas, 2012, p. 111).

- **Enfoque de interseccionalidad**

Este enfoque, implica la experiencia que las mujeres tienen en situaciones de violencia, así como se encuentra influida esta por factores e identidades del tipo: etnia, color, religión; opinión política; origen nacional o social, “patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres” (González, 2017, p. 24).

- **Enfoque generacional**

Por medio de este enfoque, se busca identificar las relaciones de poder entre sujetos de distintas edades y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida. “Considera que la niñez, la juventud, la adultez y

la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente” (Huertas, 2018, p. 109). Presenta aportaciones “a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas” (Fuentes, 2015, p. 77).

#### **2.2.5. Derecho de defensa y debido proceso en el marco del proceso de acuerdo a la Ley N° 30364**

El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que a la letra indica:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)”

La lectura del postulado es clara, el derecho de defensa se manifiesta y reconoce en todas las etapas del proceso, no permitiéndose la privación de este sea en forma parcial o total.

Este criterio se encuentra ratificado por el propio Tribunal Constitucional, quien en el fundamento 4 de la STC Exp. N° 06648-2006-PHC/TC define que: “El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

Inclusive, el Tribunal Constitucional complementa este concepto con lo expuesto en el fundamento 4 de la STC N° 03062-2006-PHC/TC por la que se precisa que:

“El derecho fundamental de defensa está considerado como la fuerza motriz del proceso; como la garantía suprema que atiende a su esencia misma, pues sin él no estaremos ante un verdadero proceso, toda vez que, ante su ausencia, no habrá contradictorio, siendo este un atributo principal de las partes sujetas a proceso. De otro lado, este derecho tiene su origen en el precepto sustancial según el cual nadie puede ser juzgado sin ser oído y vencido en juicio”.

El derecho de defensa se encuentra conectado ineludiblemente con el derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) de la Constitución Política del Perú, por cuanto el primero se manifiesta necesariamente al interior de un proceso dotado de garantías mínimas. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la STC Exp. N° 6998-2006-PHC/TC que a la letra indica: “de ahí que el derecho de defensa sea, entre otros, una manifestación del derecho al debido proceso, derecho irrenunciable dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse; e inalienable pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio”.

Sin embargo, a su vez el Tribunal Constitucional ha reconocido que ningún derecho es absoluto, por cuanto este puede verse limitado por razones justificadas destinadas a cautelar derechos o bienes mayores; así lo ha expresado, por ejemplo, en el fundamento 26 de la STC Exp. N° 00004-2010-PI/TC que a la letra indica lo siguiente: “los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o

intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional. Por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no es definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los derechos o bienes constitucionales que se encuentren en conflicto”.

De las interpretaciones y definiciones dadas por el Tribunal Constitucional, podemos precisar respecto del binomio derecho de defensa –derecho al debido proceso–, lo siguiente:

1. El derecho de defensa se presenta y manifiesta en todas las etapas del proceso, permitiendo a la parte salvaguardar sus derechos e intereses en controversia.
2. Al reconocerse el ejercicio efectivo del derecho de defensa, además se garantiza un debido proceso.
3. El derecho de defensa en debido proceso es irrenunciable e inalienable, lo que significa que no puede ser desconocido, reducido o limitado ni por la parte ni por el juez, salvo razones justificadas destinadas a la protección de bienes mayores.
4. La imposibilidad de contradictorio (imposibilidad de ejercicio efectivo del derecho de defensa) contraviene el derecho al debido proceso, tornando en ilegítima dicha práctica, salvo razones justificadas destinadas a la protección de bienes mayores.

Así, entonces, por regla general el derecho de defensa en debido proceso no debería verse limitado o restringido, “siendo que solamente por excepción e invocándose razones justificadas aplicables a cada caso en concreto podría ocurrir un supuesto así planteado” (Santana, 2017, p. 109).

Según lo antes indicado, la posición unánimemente asumida en el tema 2 del Pleno Jurisdiccional de Lima Este en Materia de Familia parte del criterio de considerar que resultaría válido restringir el derecho de defensa de denunciado en la audiencia oral donde se dicten medidas de protección a la víctima de violencia familiar porque así lo permite el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley N° 30364, que, a dicho criterio, regularía un supuesto legal de contradictorio pospuesto.

La institución procesal del contradictorio pospuesta es también conocida como *inaudita et altera pars* que según la definición de Ledesma (2011) consiste en que “la petición cautelar será concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada (...) pero ello no implica la vulneración del contradictorio, sino la postergación del debate, hasta luego de ejecutada la medida” (p. 508). Es decir, en virtud de este precepto procesal, se permite que el juez en determinados supuestos, pueda emitir la decisión únicamente valorando los hechos expuestos por la parte demandante o agredida, sin detenerse a valorar aún la versión que maneje la parte demandada o agresora.

Este precepto procesal normalmente es utilizado al momento de calificar solicitudes cautelares, que, al ser por naturaleza reversibles y provisionales, permite al magistrado adoptar medidas anticipadas tendientes a restablecer un

derecho o evitar perjuicios mayores a los invocados vía acción, resultándole suficiente la sola versión del agraviado o demandante.

Sin embargo, sucede que el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP regula el otorgamiento de medidas cautelares en su artículo 39, el cual puede otorgarlas de oficio y aun sin presencia de la víctima, mientras que la naturaleza de la convocatoria a la audiencia oral regulada en el artículo 35 está más dirigida a cumplir con una formalidad del concesorio cautelar a pedido de parte.

Así entonces, si el Juez ante casos extraordinarios puede dictar medidas cautelares de oficio sin emplazamiento de ninguna de las partes, empero, para casos ordinarios (a pedido de la parte afectada) convoca a una audiencia oral para calificar esta solicitud cautelar, entonces ello significaría que no todos los supuestos recogidos para cautelar el derecho de la víctima resultan siendo suficientes para impedir que el denunciado participe de dicha diligencia.

Lo que sucede es que con el criterio asumido en el punto 2 del Pleno Jurisdiccional de Lima Este en Materia de Familia están asumiendo como general-ordinario un supuesto que en la práctica se presenta como especial-extraordinario dado que, conforme lo indicáramos en el presente artículo, el derecho de defensa en debido proceso del denunciado solamente podría ser limitado y reducido en casos extraordinarios y siempre y cuando se pretenda cautelar bienes y/o derechos mayores, lo que perfectamente puede cumplirse siguiendo el supuesto del artículo 39 y no necesariamente el regulado en el Artículo 35 del citado reglamento.

Al haberse acordado en dicho Pleno que ante un supuesto como el analizado en el presente artículo no resultaría nula la convocatoria a la audiencia oral que no cuente con la presencia del denunciado, están legitimando bajo alcances generales

que en todos los casos similares al descrito el derecho de defensa del denunciado queda relegado y limitado sin mayor fundamento. Téngase presente que en “el Acuerdo adoptado en el tema 2 no se hace referencia en ningún extremo de las causales por la que dicha práctica devendría en especial, lo que significa que su aplicación se realizaría en todos los casos de convocatoria a dicha audiencia” (Santana, 2017, p. 79).

Si tan solo el acuerdo adoptado en dicho Pleno hubiera tomado reparo en este aspecto y hubiera incluido y precisado los supuestos especiales de exoneración a dicha convocatoria, si tan solo hubiera desarrollado la verosimilitud del derecho invocado por la víctima (circunstancias objetivas que presumieran en mayor grado la vinculación de los actos violencia con la acción del denunciado), así como la potencialidad de verificarse mayores elementos de violencia contra la presunta víctima (conducta violenta del denunciado, antecedentes similares, temeridad procesal, etc.), podrían haberse ampliado las justificaciones para una decisión de tales dimensiones.

Recordemos que en las solicitudes cautelares y/o medidas de protección solicitadas a instancia de parte, el elemento de verosimilitud en el derecho recién es valorado en la audiencia oral respectiva, motivo por el que en este tipo de solicitudes el juez, de manera anticipada, “no se encuentra aún en la posibilidad de poder analizar y precisar si el evento fáctico de imputación cumple o no con dicho requisito, por cuanto un razonamiento de tales características recién será realizado con los debates de la audiencia misma”(Prado, 2016, p. 81).

Precisamente por ello considero que no existen razones para estar de acuerdo con esta decisión “unánimemente” adoptada en el Pleno en cuestión, por

cuanto con ello se ha desvirtuado el alcance necesario y la incidencia que tiene el derecho de defensa en el proceso mismo, se ha descuidado su inherente naturaleza procesal al no considerarlo como fundamento para calificar a un proceso como “debido proceso”. Y es que independientemente de los reproches subjetivos que merezcan los agresores, “el Derecho está llamado a actuar en forma objetiva, por lo que sus operadores (jueces, abogados y legisladores) deben ser conscientes de que el respeto de las garantías procesales (incluido el derecho de defensa en toda instancia y ante toda autoridad) solamente puede ser objeto de limitación en situaciones extraordinarias” (Santana, 2018, p. 71).

#### **2.2.6. Violencia familiar**

Para Reyes (2010, p. 49) es: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; [teniendo] especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

Según Araujo (2001, p. 34) la definición que ofrece la OMS respecto la violencia familiar, es entendido como aquel “fenómeno complejo que se sustenta en patrones culturales y creencias profundas y afirma que esta violencia, adquiere diversas formas y es independiente de la nacionalidad, religión, raza, cultura y extracción social de las personas”.

En ese sentido, es necesario resaltar que “la agresión que se produce en el contexto familiar tiene diferentes aristas que deben de ser observados y examinadas, como los factores culturales que se manifiestan, ya que la violencia es generada en diferentes ámbitos y estratos sociales” (Fuentes, 2015, p. 66), por

lo que debe erradicarse a partir de medidas socio educativas que el Estado debe promover.

Fuenzalida (2014, p. 83) considera que la violencia familiar “es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar”.

**- Violencia física:**

“Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación” (Ley N° 30364, Artículo 8).

Sin embargo, la violencia de género, representa a un hoy, una problemática de estudio y normativización, considerando que las estadísticas de agresiones de pareja en el Perú se incrementan cada vez más, ya si lo ha considerado el legislador con la dación de la Ley N° 30364 esto, “previniendo la existencia de nuevas formas de maltrato, la criminalización y el desfase de algunos presupuestos normativos, se ha intentado radicalizar las sanciones y redefinir la violencia contra la mujer en un nuevo dispositivo legal” (Flores, 2012, p. 44). Este tipo de violencia es el tipo que históricamente se ha regulado en las diferentes legislaciones penales, “ya sea a través de su tipificación como delitos, pero también como faltas en determinados casos. Por ello, este tipo de violencias es el que más se conoce porque es más evidente pero también debe ser debidamente adecuado para su combate” (González, 2016, p. 49).

Se refiere a “toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso” (Reátegui, 2015, p. 59).

Para Colomer (2004, p. 59) son los “actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona”.

La violencia física “comporta así uno de los tipos de violencia que inician en el grupo familiar como un fenómeno que debe ser combatido por la legislación, para evitar que se produzca víctimas mortales, siendo importante que el Estado promueva políticas de precaución y erradicación contra la agresión del entorno familiar” (Arriaga, 2016, p. 79), siendo un factor relevante al aspecto normativo para dicha política pública. En tal sentido, puede concluirse de este aspecto, que la violencia física genera una espiral de violencia contra la víctima, que inclusive puede terminar en la propia muerte de la víctima.

- **Violencia psicológica:**

“Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Es la afectación a la capacidad cognitiva de la persona y la afectación a la autoestima de la persona. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia” (Arteaga, 2015, p. 87).

De tal manera, que pueden ser comprendidas como “aquellos actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, y otros similares” (Martínez, 2014, p. 14).

Se puede considerar “víctima de violencia psicológica especialmente vulnerable a aquellas victimas a las que el grado de autoestima les afecta de forma gravitante, haciendo que dicha víctima no pueda desarrollar mayor capacidad de interrelación con su semejante, por lo que debe tener asistencia psicológica para que pueda recuperarse de dicha afectación” (Cabello, 2012, p. 44).

Se indica que “son comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima” (Cortijo, 2011, p. 54).

Dicha forma de violencia “afecta sustancialmente la capacidad cognitiva de la víctima ya que genera una degradación de la auto valoración y reconocimiento de la misma, siendo fundamental hacer referencia al hecho de que este tipo de agresión puede considerarse como un daño de carácter silencioso” (Flores, 2015, p. 55), que ocurre en el contexto familiar y que muchas veces no es denunciado. Este tipo de violencia se gesta desde el seno familiar a través de insultos y humillaciones “que en el tiempo va acrecentándose poco a poco, siendo por ello importante detectar un nivel de prevención para evitar que esto pueda afectar los derechos de la víctima” (Gonzáles, 2016, p. 90).

- **Violencia sexual:**

“Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno” (Sánchez, 2015, p. 57).

La violencia sexual denota “uno de los hechos más graves contra la víctima, ya que manifiesta un tipo de agresión que se manifiesta como una afectación a la moral, psicológica e integridad física de la persona, por lo que este caso de agresión debe ser drásticamente sancionado por el Estado” (Santamaría, 2014, p. 90). La mayor parte de las legislaciones regula este tipo de violencia a través de la configuración denominado tipo penal de violación sexual, “por lo que no debe ser objeto de cuestionamiento el hecho de que se impongan penas efectivas y con una drasticidad necesaria para disminuir los altos niveles de agresión sexual que por ejemplo sucede en nuestra región” (Flores, 2016, p. 49).

“Son aquellas acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona” (Fernández, 2015, p. 133).

“Hace referencia al acto de coacción o amenaza hacia una persona con el objetivo de que lleve a cabo una determinada conducta sexual. La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona” (Corrales, 2011, p. 37).

- **Aspectos dogmáticos:**

En nuestro país, existe una regulación importante para la protección hacia la mujer y el grupo familiar, que parte de la misma Constitución Política de nuestro ordenamiento jurídico, y esto se expresa básicamente en lo que

define su Artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

Posteriormente, años más tarde, en el año 2015 entró en vigencia la Ley N° 30364, constituyendo una de las principales normas promovidas por el Estado peruano a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; la misma que crea un Sistema Nacional Multisectorial e Intergubernamental Descentralizado con la debida participación de la sociedad civil, que ha fijado determinados mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y asimismo establece la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia.

La evolución de los casos de abusos y violencia de género y contra la familia tiene componente común, como es de esperarse, “el incremento en los niveles de violencia con los que los actos de denigración y maltrato tiene cabida, de esta forma pues, tanto el abuso sexual como la violación sexual y el feminicidio, son el punto culminante de una escalada de violencia en contra de la mujer que devela la persistencia del machismo, el patriarcado y la dominación masculina en los entornos familiares y otros ámbitos cercanos de las víctimas” (Varsi, 2010, p. 40).

Para la presente investigación, la teoría a aplicar será específicamente la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, del 07 de marzo de 2019 referente a las Modificaciones del

Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

### **2.2.2 Medidas de Protección en la Ley N° 30364**

“Es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social. La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima” (Castillo, 2015, p. 52).

En tal contexto, “las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364, tienen naturaleza jurídica anticipada. Es una forma general de tutela de las personas, garantizando de este modo la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar” (Portales, 2017, p. 184).

Siendo importante, señalar que “las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se otorgan en aquellas situaciones coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional” (Ferrer, 2016, p. 18).

#### **- Aspectos conceptuales:**

##### **a) Retiro del agresor del domicilio de la víctima**

Para Tapia (2015) este tipo de medida comporta una “medida física limitativa, y también una medida de carácter célere que se impone contra el agresor en el marco de la Ley N° 30364” (p. 144).

Según García (2016) este tipo de medida “se otorga según los criterios que el Juez de audiencia fije, con la finalidad de evitar que se genere más violencia en el hogar de la víctima” (p. 18).

Para Quinto (2017) la presente medida de protección se otorga “desde una finalidad estrictamente preventiva para evitar que la violencia siga persistiendo en el hogar del grupo familiar” (p. 131).

#### **b) Prohibición de comunicación con la víctima**

Para Jara (2018) esta medida tiene como característica ser una “medida limitativa al derecho a la comunicación y que comporta una medida orientada al bienestar emocional de la víctima de violencia, en sus diferentes manifestaciones” (p. 149).

Olórtegui (2017) la presente medida “se otorga con la finalidad de evitar mayor agresión hacia la víctima, evitando que siga existiendo algún tipo de comunicación con el agresor que generó algún tipo de violencia” (p. 15).

Según Pando (2015) la citada medida de protección “es una medida que generalmente se otorga a fin de evitar que exista mayor agresión psicológica a la víctima, a través de insultos, humillaciones o amenazas” (p. 78).

#### **c) Impedimento de proximidad a la víctima.**

Para Castro (2016) es una “medida limitativa física de acercamiento, así como también una medida de intervención inmediata, que el denunciado debe de cumplir en lo que el Juez disponga de acuerdo a cada caso y su contexto” (p. 73).

De acuerdo a Mendoza (2016) constituye “una medida que se otorga para beneficio de la víctima de violencia porque con esto se busca evitar cualquier tipo de proximidad entre agresor y víctima” (p. 14).

#### **- Teoría garantista sobre la violencia:**

En tal sentido, esta medida cumple un fin preventivo para evitar una mayor generación de violencia por parte del agresor, siendo fundamental determinar la forma en que debe establecerse el número de metros de acuerdo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Según Fuentes (2015) esta medida “tiene como fin evitar una proximidad entre la víctima y el agresor siendo esencial evaluar el grado de violencia que se ha generado y que se ha puesto en denuncia” (p. 54).

Esta medida entonces “cumple un fin básico que es evitar que el agresor se acerque a la víctima, determinando un criterio de espacio a nivel de metros para tratar de impedir que el agresor se acerque a la víctima, el caso es debatible cuando por ejemplo el agresor labora en el mismo centro de trabajo de la víctima” (Flores, 2014, p. 59).

Así pues, “la razón normativa de la Ley N° 30364, se encuentra fundamentada objetivamente en la problemática de la realidad nacional, así como normativamente en la *Convención de Bolein do Para* de la que nuestro país es suscriptor” (Pinedo, 2018, p. 83).

Por otro lado, la violencia familiar, es considerada por la ley como la acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

La norma distingue entre los siguientes tipos de violencia, las cuales sanciona:

- a) **La violencia física**, que es el daño a la integridad física o corporal (Álvarez, 2016).
- b) **La violencia psicológica**, que es “la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia” (Castillo, 2015, p. 55).
- c) **La violencia sexual**, “que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción” (Romero, 2015, p. 166);
- d) **La violencia económica o patrimonial**, “es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a

través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea” (Ramos, 2017, p. 55).

Una de las características que incorpora la normativa es la imposición de medida de protección de carácter especial a las víctimas de violencia de género y familiar.

La naturaleza jurídica de estas medidas, como se puede observar, es la cautelar. Para su ejecución, de acuerdo a (Jara, 2015) la ley dispone “que la entidad responsable es la policía; debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y geo referencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo” (p. 45).

#### **a) Características de las medidas de protección reguladas en la norma**

Como se ha podido observar, algunas de las características previsibles en la revisión de las medidas de protección otorgadas por la ley N° 30364, son las siguientes, a decir de (Ramos, 2017, p. 54):

- **“Son congruentes:** De modo que deben considerarse las condiciones particulares de la persona - víctima.
- **Son Oportunas:** Deben de determinarse e imponerse de forma oportuna y evitar así mayor riesgo en la víctima.
- **Son Provisionales:** Las medidas de protección tienen un carácter provisional sin que impliquen una declaración, modificación o extinción de un derecho o bien, una definición de certeza de una situación jurídica, pues su

subsistencia dependerá de la existencia de un proceso, y de lo que en este se resuelva.

- **Son Obligatorias:** En caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, según lo previsto en el artículo 24 de la propia norma.
- **Son de carácter tutelar:** El operador judicial debe garantizar mediante acciones afirmativas condiciones de igualdad real en el acceso a la justicia para cualquier víctima, sin diferenciar su sexo o condición.
- **Son Personales:** En virtud de esta característica las medidas de protección no pueden transmitirse de modo alguno.
- **Irrenunciables:** Cuyo retiro no corresponden a la parte de la víctima, sino que son una disposición judicial, por lo tanto, corresponderá al juzgador retirarlas si considera que las condiciones que originaron su imposición han cesado.
- **Variables:** Las medidas de protección son variables, el operador judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima. Y probablemente esa decisión la va tener que tomar el Juez penal.
- **No producen cosa juzgada:** Esto pues, la naturaleza temporal de las mismas no lo permite”.

- **Jurisprudencia relevante:**

En la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 00196-2016-0-2701-JR-FT-01 de la Sala Civil de Cusco, a partir de los fundamentos 15 y 16, se ha sostenido la naturaleza del proceso de otorgamiento y protección de medidas contenido en la Ley N° 30364. Así el colegiado ha sostenido en su fundamento 15 que: “A partir de la vigencia de la Ley N° 30364, se establece un nuevo marco

normativo de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (antes violencia familiar) en dos fases o etapas bien delimitadas; en una primera fase, en sede de familia, tutela y concede medidas de protección, y la otra, en una segunda fase, en sede penal, resuelve en definitiva si estima o desestima la tutela de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; como efecto del cual la Ley N° 30364 tipifica como delito las conductas incurridas por el agresor descritas en el Código Penal “conforme a las precisiones de dicha nueva Ley N° 30364 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1323; lo que no ocurría con la norma anterior Ley N° 26260, quien más bien disponía en su artículo 25 y 26 de la Ley N° 26260 que el Juez penal adoptará medidas de protección cuyo origen sean por hechos de violencia familiar con independencia de lo regulado por el Código Penal”.

- **Teorías sobre la presunción de inocencia y las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364:**

a) **Teoría de la presunción de inocencia como derecho fundamental vulnerado en el otorgamiento de medidas de protección:**

De acuerdo a (Raguel, 2015) “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (p. 185).

Ahora bien, “el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: Vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario” (Jara, 2010, p. 33).

Rige desde el momento “en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso” (Bramont, 2019, p. 33), hasta que se expida la sentencia definitiva (Ibañez, 2011), por lo que su “reconocimiento debe plantearse como un derecho a modo de presunción, y no a modo de aplicación efectiva” (p. 111).

En cuanto a su contenido, (Ramírez, 2008) menciona que se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende:

“(…) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

**b) Teoría del derecho a la presunción de inocencia y su relación con la protección de los derechos de la mujer:**

En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, (Ramos, 2017) “el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional” (p. 185).

En ese contexto, (Calisaya, 2017) expone que “por lo que dicho derecho sí tiene relación con la protección de los derechos de la mujer, porque un proceso debidamente garantista no será objeto de impugnación, y por ende, será

constitucional el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección de acuerdo a la Ley N° 30364” (p. 159).

El Tribunal Constitucional Español en su sentencia N° 11/1981; reconoce en el análisis del contenido de los derechos fundamentales aquellas “[...] facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así.”

Por otro lado, indica el supremo Tribunal Español; el conjunto de intereses de relevancia jurídica es reconocido como “[...] núcleo y medula de los derechos subjetivos, se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.” (Fundamento Jurídico Nro. 15)

Es “un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de una comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica” (Asencio, 2008, p. 177).

De acuerdo a (Ledesma, 2009, p. 36) “la defensa, en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación” (p. 144).

Para (Mesia, 2009, p. 145) “la intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia”.

La Sala Civil Transitoria de La Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1006-2012-CUSCO, sostiene que:

“El proceso de violencia familiar tiene por finalidad principal aplicar medidas de protección inmediatas destinadas a erradicar los actos de violencia intrafamiliares, así como la reparación del daño causado; en cambio, el proceso penal, tiene como objeto determinar el hecho imputado que constituye un delito o una falta, y si el procesado es sujeto activo de dicha conducta, para emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del imputado y sancionarla siendo el procedimiento netamente punitivo. La tramitación del proceso de violencia familiar no impide el inicio de un proceso penal si fuera el caso, ya que ambos tienen propósitos distintos”.

Respecto al debido proceso y el derecho de defensa en proceso por violencia familiar la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 3849-2013-LIMA señaló que: “El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios:

- (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa);
- (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio;

- (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate);
- (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y,
- (v) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas”.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 1941-2002-AA/TC, ha mencionado respecto del derecho de defensa que “el estado de indefensión opere en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitir ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover” (Fundamento Jurídico Nro. 9).

## **2.3. Marco conceptual**

### **2.3.1. Plazo procesal para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección**

De acuerdo a (Sánchez, 2016) este plazo procesal “consiste en lo que la nueva Ley N° 30364 ha establecido para que el Juez de Familia programe la audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección en favor de la víctima objeto de cualquier tipo de violencia” (p. 14).

### **2.3.2. Medidas de protección a la mujer**

Las medidas de protección a la mujer, en opinión de Sánchez son aquellas “que el Juez de Familia dispone de acuerdo a lo taxativizado en la Ley N° 30364, para que se otorgue una protección especial, pero que sea efectiva e inmediata para que la víctima no sufra de agresiones físicas o psicológicas, siendo importante la evaluación del caso por parte del Juez de familia” (p. 156).

### **2.3.3. Plazo contabilizado en días naturales**

Se discute a nivel doctrinal y jurisprudencial, si el plazo procesal para que se desarrolle la audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección, se contabiliza en días naturales o días hábiles, yo considero que el plazo debería de contabilizarse en función de días naturales, porque la protección hacia la víctima debe darse de manera oportuna, y por tanto, sin más dilaciones, por lo que la administración de justicia debe establecer turnos para que los Juzgados de Familia atiendan este tipo de demandas en todos los días del año, incluyendo días feriados.

### **2.3.4. Retiro del agresor del domicilio**

De acuerdo a (Sánchez, 2017) el retiro del agresor del domicilio es fundamental, porque posibilita “que la víctima pueda sentirse segura en el hogar que compartía con el agresor, pero que producto de la violencia generada, dicho agresor debe ser retirado por las fuerzas del orden, para que no siga generando más agresiones a la víctima, y se interrumpa el estado de indefensión de esta” (p. 169).

**2.3.5. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine**

Según (Marín, 2016) este tipo de medida de protección, de carácter especial, hace que “el agresor no pueda acercarse más a la víctima, de acuerdo a lo fijado por el Juez de familia, porque de no acatar dicha disposición, incurriría en el delito de desobediencia a la autoridad, haciendo que el caso ya no sea sólo a nivel civil, sino para que el Derecho Penal intervenga como ultima ratio” (p. 175).

**2.3.6. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.**

Esta medida de protección según (Sánchez, 2018) hace que “se le prohíba al agresor mantener cualquier tipo de comunicación con la víctima, incluyéndose novedosamente el término redes sociales, para que de esta manera pueda a nivel legal exigirse que el agresor no tenga manera de comunicarse con la víctima y seguir agrediéndola” (p. 175).

**2.3.7. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.**

Esta medida de protección es una de las más discutidas por la doctrina, porque señalan el ejemplo de qué pasaría si el sujeto agresor es un vigilante de alguna empresa, consistiendo su trabajo en portar armas para brindar seguridad, pero que por esta prohibición que pueda establecer el Juez de familia, haría que

deje de portarlo y en consecuencia perdería su trabajo porque ya no podría brindar seguridad a la empresa en la que trabaje; “pero a ello hay que manifestar que dicha medida es plausible ante tantos hechos de violencia que se suscita diariamente en desmedro de la vida misma de la mujer, por lo que dicha medida si encuentra asidero en la norma y en la sociedad” (Santana, 2017, p. 140).

### **2.3.8. Violencia**

Se define como aquella que “entraña el uso intencional de la fuerza física, el vigor o un arma para dañar o lesionar” (Sánchez, 2016, p. 88). La ley N° 30364, en su artículo 8°, distingue entre los siguientes tipos de violencia:

- a) **Violencia física:** “Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación” (Cartagena, 2015, p. 59).
- b) **Violencia psicológica:** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (Sancho, 2016, p. 49).
- c) **Violencia sexual:** “Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las

personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación” (Bardales, 2014, p. 122).

d) Violencia económica o patrimonial.

### **2.3.9. Género**

“En su acepción más simple, se puede decir que es el conjunto de seres que tienen caracteres comunes. En un sentido amplio, género es lo que significa ser hombre o mujer, es decir como construimos nuestra identidad (masculina o femenina), y como este hecho biológico define las oportunidades, los roles, las responsabilidades y las relaciones de las parejas” (Mesía, 2003, p. 44).

### **2.3.10. Violencia de género**

De acuerdo a (Figueroa, 2015) se entiende por violencia de género “cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tengan o pueden tener como consecuencia de un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos” (p. 184).

El problema de la violencia de género, es un problema social, “por lo que debe interesar a toda la sociedad. No es un problema de muchas mujeres que son maltratadas por muchos hombres, es el problema de la sociedad que se posibilita que se violente a la mitad de la población por el hecho de pertenecer al sexo femenino” (Figueroa, 2015, p. 68).

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Método de investigación**

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “Aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “Aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

### **3.2. Tipo de investigación**

Es de tipo jurídico social, ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles de la vida real, con especial énfasis en lo social” (Arnao, 2007, p. 62). Es jurídico social porque se analizó la realidad de estudio, a partir de la jurisprudencia incoada respecto al tema de investigación planteado.

### **3.3. Nivel de investigación**

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2002) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

### **3.4. Diseño de investigación**

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

### **3.5. Población y muestra**

#### **3.5.1. Población**

La presente se encuentra constituida por 15 de otorgamiento de medidas de protección correspondientes al Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, justificado en el carácter de accesibilidad a dichos documentos, ya que por el contexto de confinamiento a raíz de la pandemia por el Covid-19, se ha dificultado poder acceder a una mayor cantidad de medidas de protección.

### **3.5.2. Muestra**

La muestra se encuentra constituida por el mismo número de la población, al ser una población finita, es decir, se encuentra constituida por 15 medidas de protección correspondientes al Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo.

El tipo de muestreo que se emplea es el muestreo no probabilístico, por carácter de justificación y accesibilidad a la información.

## **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **3.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

El análisis documental es una técnica que se empleó a fin de establecer los rasgos más relevantes de los documentos revisados, que para la presente han sido las medidas de protección.

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

### **3.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

El instrumento de recolección de datos que se consideró para el estudio es la ficha de análisis documental, el mismo que ha sido elaborado de acuerdo a las variables e indicadores propuestos en la investigación.

La ficha de análisis documental es un instrumento considerado apropiado para poder evaluar e interpretar los aspectos más relevantes de cada medida de protección, en la medida que se analizó si influye significativamente el plazo procesal en favor de que se tutela de manera más eficaz la integridad de las víctimas.

Debe indicarse, asimismo, que el presente instrumento de investigación se ha estructurado en función al tipo de investigación seleccionado, a fin de cumplir con el principio de coherencia metodológica.

### **3.7. Procedimientos de recolección de datos**

En la recolección de datos que se realizó, se consideró el siguiente procedimiento:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Determinación de la confiabilidad del instrumento de investigación.
3. Aplicación de la prueba piloto del instrumento de investigación.
4. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
5. Procesamiento de datos.
6. Análisis y registro de los datos recolectados.
7. Presentación de resultados.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar un análisis descriptivo, toda vez que el instrumento

de investigación seleccionado ha sido la ficha de análisis documental, por la cual se han revisado de forma interpretativa los documentos objeto de análisis jurídico.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación de resultados**

De lo considerado en los resultados obtenidos y de lo que se han esbozado en los antecedentes de investigación y la teoría, podemos referir que existe una problemática actual que debe resolverse respecto que en la mayor parte de procesos especiales de otorgamiento de medidas de protección se viene vulnerando el derecho de defensa del denunciado, ya que en este tipo de procesos no se constata que el denunciado ejerza algún tipo de defensa, ya sea material o técnico, lo que hace de este tipo de procesos carentes de sustento constitucional.

Así, del análisis realizado a nivel dogmático y práctico, se ha podido constatar que dichos procesos sí respetan las garantías mínimas de los derechos fundamentales en favor de los denunciados, toda vez que se establecen medidas de protección prohibitivas que si bien tienen una finalidad plausible como es la de proteger al grupo familiar (especialmente a la mujer) de algún tipo de violencia, estas se dictan en audiencias en las que no se constata que el denunciado haya podido tener y ejercer el derecho de defensa, que a nivel convencional, constitucional y legal se exige en toda instancia y proceso, más

allá de que el fin de este proceso sea expeditivo e inmediato, su naturaleza jurídica debe comprender también que el denunciado pueda ejercer algún tipo de defensa, ya que de lo contrario nos hallaríamos en un proceso que no es acorde a los estándares garantistas mínimos que exige el orden constitucional y legal, por lo que es imperioso poder modificar el artículo 16 referido al proceso de la Ley N° 30364, ya que de esta forma se generará una mejor regulación de este proceso.

Es también importante resaltar de acuerdo a lo estudiado a nivel teórico que la violencia familiar en el Perú es un problema público, que tiene una raigambre histórica de larga data y que viene incrementándose de forma continua y persistente año a año, pese a existir normas que sancionan su proceder, porque afecta diferentes derechos de la víctima; pero ello no debe ser óbice para que no se respeten las garantías y derechos fundamentales de los denunciados.

Así como el Estado Peruano, otros países como España, México buscan la protección de los derechos de las mujeres en virtud a diferentes tratados internacionales, en el caso de nuestro país las leyes que versan sobre violencia familiar han ido cambiando hasta implementar un nuevo procedimiento regulado en la Ley N° 30364, la misma que si bien trae saludables cambios, esto no es suficiente, pues se preocupa por sancionar y no proteger real y eficazmente a la víctima, cuya consecuencia es el incremento notable del porcentaje de agresiones y delitos por violencia de género.

#### **4.2. Discusión de resultados**

Es también considerable señalar que, para una mejor regulación de este tipo de procesos, se debe tomar en cuenta que ambas partes involucradas deben tener un respeto a sus derechos fundamentales. “El tan discutido enfoque de género a favor de la mujer, no debe ser pretexto para que en los procesos que se discuten el otorgamiento de medidas

de protección no debe ser inobservando garantías básicas como el derecho a la presunción de inocencia” (Sancho, 2019, p. 39).

A nivel mundial la problemática de la violencia física o sexual trasciende a todos los países, hoy en día es un problema de salud pública que afecta a más de un tercio de todas las mujeres a nivel mundial. Según el Informe “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer. Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”, elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En este informe que data del 2013, para los casos de combinación entre violencia sexual ejercida por la pareja y por alguien fuera de la pareja o ambas entre todas las mujeres de 15 años o más, las tasas de prevalencia fueron las siguientes: África - 45.6%, Américas - 36.1%, Asia Sudoriental - 40.2%, Europa - 27.2%, Mediterráneo Oriental - 36.4% (no había datos disponibles para violencia sexual fuera de la pareja en esta región), Pacífico Occidental - 27.9%; y Países de altos ingresos - 32.7%. Estas cifras nos permiten apreciar que la violencia contra la mujer existe en todo el mundo.

Asimismo, son interesantes las cifras obtenidas y que se detallan en las conclusiones de dicho Informe en cuanto a los impactos en la salud por la violencia ejercida por la pareja fueron: **a) Muerte y lesiones**, “el estudio encontró que a nivel mundial, el 38% de todas las mujeres fueron asesinadas por sus parejas, y el 42% de las mujeres que han experimentado violencia física o sexual a manos de su pareja resultaron lesionadas” (García, 2019, p. 39); **b) Depresión**, “la violencia conyugal contribuye de manera importante a los problemas de salud mental de las mujeres, en tanto las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de sufrir depresión en comparación con las que no padecieron ningún tipo de violencia” (Fuenzalida, 2018, p. 34); **c) Problemas del uso de alcohol**, “aquí las mujeres que sufren

violencia de pareja son casi dos veces más propensas a tener problemas con el uso del alcohol” (Barral, 2017, p. 94); **d) Infecciones de transmisión sexual**, “mujeres que sufren violencia de pareja física y/o sexual tienen 1,5 veces más probabilidades de contraer sífilis, clamidia o gonorrea. En algunas regiones (incluida el África subsahariana) tienen 1,5 veces más probabilidades de contraer el VIH” (Fuentes, 2020, p. 39); **e) Embarazo no deseado y aborto**, “tanto la violencia de pareja y la violencia sexual de personas que no son pareja se asocian con el embarazo no deseado. Según este informe, las mujeres que sufren violencia de pareja física y/o sexual tienen el doble de probabilidades de tener un aborto que las mujeres que no sufren este tipo de violencia” (Flores, 2017, p. 94); y **f) Bebés con bajo peso al nacer**, “las mujeres que sufren violencia de pareja tienen un 16% más de probabilidades de tener un bebé de bajo peso al nacer” (Pérez, 2019, p. 84).

Es importante resaltar lo que entendemos por violencia contra la mujer. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señala lo siguiente: “Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Además, la Ley N° 30364 incorpora un nuevo tipo de violencia, denominada violencia económica, que ha sido recogida en el artículo 8, literal d), de la Ley N° 30364, considerando a la misma como un tipo de violencia cuya finalidad es menoscabar en los recursos económicos de las víctimas y, de alguna manera, ocasionar un tipo de presión en las mujeres con el control de sus bienes o la retención de los mismos.

A continuación, detallamos un cuadro elaborado por la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) que abarca el periodo entre 2009-2017, que evidencia cómo se ha incrementado el índice de violencia sobre todo en el aspecto psicológico y/o verbal,

ya que como indicaremos más adelante, la cifra va en aumento, teniendo un aproximado al año 2019 de 18,713 casos de violencia psicológica según los Centros de Emergencia Mujer.

Considerando que la Ley N° 30364 entró en vigor en el año 2015, las cifras nos demuestran que no hay una garantía real y específica respecto de los derechos de las mujeres y grupos vulnerables, en la medida que la violencia ha ido en incremento muchas veces, pese a existir las medidas de protección.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 como un instrumento de planificación y articulación intersectorial que busca articular en un periodo de cinco años las diferentes acciones de todas las instituciones del Estado a favor de lucha contra la violencia, y, a partir de él, evidenciar los verdaderos cambios, sin perjuicio de indicar que dicho plan viene siendo monitoreado por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

PERÚ: Violencia contra las mujeres alguna vez unidas ejercida por el esposo o compañero por años (2009-2017)				
Porcentajes				
Periodo de reporte	Total	Formas de violencia		
		Psicológica y/o verbal	Física	Sexual
2009	76.9	73.0	38.2	8.8
2010	75.8	72.1	37.7	8.6
2011	74.2	70.0	38.0	9.3
2012	74.1	70.6	36.4	8.7
2013	71.5	67.5	35.7	8.4
2014	72.4	69.4	32.3	7.9
2015	70.8	67.4	32.0	7.9
2016	68.2	64.2	31.7	6.6
2017	65.4	61.5	30.6	6.5

Fuente: ENDES 2009-2017 INEI  
Elaboración: Observatorio Nacional de la Violencia

Ahora bien, ¿podríamos decir que se ha alcanzado que las cifras disminuyan con los retos planteados en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021? La respuesta sería negativa, y es que, como bien se ha indicado, es un instrumento que busca articular todos los sectores del ordenamiento jurídico; sin embargo, no todos están debidamente cohesionados en lo que respecta a violencia contra la mujer.

Es importante hacer una reflexión en ese sentido, pues hemos visto que a lo largo de estos años la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, es una norma que ha quedado en el tintero, y para ello pasaremos a analizar algunas situaciones y artículos de la mencionada ley, que respaldan nuestra postura.

Y resulta relevante la cantidad de agresiones, tentativas de feminicidios y feminicidios que han acontecido de manera flagrante y de las que hemos sido testigos, como lo fue el caso de Evy Agreda, quien murió tras ser agredida con fuego en un autobús a manos Carlos Hualpa, no sin antes padecer por 42 días con más del 90 % del cuerpo quemado. Es una brutal agresión que, si bien no quedó impune, nos toca el alma como sociedad y como seres humanos.

Finalmente, al no darle el seguimiento adecuado e idóneo a las denuncias que reportan violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se generan consecuencias gravísimas que atentan contra el respeto de los derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.

Sin embargo, si evaluamos cada palabra que contiene la ley, nos podemos percatar que está muy alejada de su objeto (señalado en su artículo 1), en lo que respecta a brindar las herramientas y mecanismos de “prevención” a favor de las víctimas, proporcionándole todo un equipo de facilitadores y especialistas en la salud mental.

Empecemos con la denuncia que interpone la víctima ante la comisaría de su distrito o donde ocurrieron los hechos. A partir de la experiencia, podemos afirmar que los comisarios de la dependencia de violencia familiar en algunos casos recaban la denuncia con la sensibilidad del caso, pero, en muchos otros, desincentivan a denunciar a las víctimas; y esto último genera una violencia de tipo institucional que no ha sido contemplada por la norma, es decir, aquella violencia originada por las instituciones o entes del Estado que, por el contrario, deberían velar por la protección integral de la víctima. ¿Podemos decir que desde la labor de la Comisaría se da un correcto cumplimiento de la norma y una adecuada protección de la víctima, o es que muchas veces sus integrantes incurren en responsabilidad funcional como lo señala el artículo 21 de la presente Ley (al omitir o retardar el proceso)?

Un ejemplo de ello es la aplicación del artículo 17, el cual nos señala que, en casos de flagrancia, la Policía Nacional del Perú “está en la obligación” de proceder con la inmediata detención del agresor. Si esto fuera así, por qué el caso de Arlette Contreras retornó a fojas cero después de las imágenes emitidas, y en reiteradas oportunidades los agresores son liberados sin dictarse las medidas de protección a favor de la víctima.

En ese orden de ideas, no estamos logrando la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, sino todo lo contrario: se actúa de manera posterior y no en calidad de prevención de los casos de violencia. Además, que no contamos con una adecuada capacitación de nuestros operadores de justicia, quienes muchas veces desconocen el protocolo y la correcta aplicación de la norma.

Asimismo, la víctima de violencia padece una revictimización al contar su historia una y otra vez ante los diferentes entes, produciendo una merma en su salud emocional e integral.

Dentro de esa perspectiva, la Convención de Belem do Pará fue adoptada en 1994 en su artículo 8, literal c), nos indica la necesidad de fomentar la educación y capacitación de los operadores jurídicos. De igual manera, se encuentra regulado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cuya Recomendación General N° 12 se señala sobre la “Protección de la Mujer contra la Violencia y las Medidas adoptadas para erradicar la misma por parte del Estado”. Para ello, se deben establecer Medidas de Protección, así como una red de apoyo a las mujeres que padecen agresiones; además es importante recordar que según los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención, los Estados partes están obligados a proteger a la mujer contra todo tipo de agresión.

Estas últimas se encuentran contenidas en el artículo 22 de la Ley N° 30364, que establece como primera medida de protección el retiro del agresor del domicilio, y en el artículo 24, que establece que quien desacate una medida de protección cometerá delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en nuestro Código Penal.

No obstante, consideramos que la Ley N° 30364 contiene muchos vacíos por analizar, sobre todo porque no está cumpliendo con su objetivo de proteger, prevenir y sancionar la violencia.

Como agentes de cambio, es importante capacitar a los operadores jurídicos para cambiar el orden de las cosas y que las cifras no sigan en aumento. Y eso no se logra con un Estado pasivo y mero observador de las cifras alarmantes, sino con uno que considere la violencia contra la mujer como parte principal de su agenda política, sin cerrar los ojos frente a la ineficacia de su sistema.

En el Proyecto de Ley N° 3043/2017-CR denominado “Ley que promueve la celeridad procesal para los casos de violencia familiar y contra la mujer”, se incorpora el principio de concentración, economía y celeridad en el trámite de los procesos

relacionados a violencia familiar y contra la mujer, en el artículo 2 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Es positivo que se contemple un trabajo coordinado entre las instituciones que conocen de esos procesos en la vía administrativa y judicial, el cual se desarrollará en la propuesta de la creación de los Centros de Atención para las Víctimas de la Violencia Familiar, y contra la mujer, “así la idea es tener un centro en el que las víctimas acudan a hacer sus denuncias ante la policía, pasen los exámenes por los médicos legistas, y allí mismo se hagan las diligencias fiscales y judiciales que correspondan” (Figueroa, 2015, p. 79).

Es positivo que las instituciones judiciales y fiscales observen las reglas de concentración, economía y celeridad procesal, promoviendo la reducción de actos procesales a efectos de garantizar una mejor protección a los derechos de las víctimas. Empero, ello no es suficiente, estimo que siendo conocida la gravedad de los hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y la grave afectación a la salud de las víctimas.

Finalmente, considero que es importante una capacitación a todo aquel servidor o empleado público que atienda en ese trámite a la víctima de violencia familiar o contra la mujer, darle una atención humana que evite re-victimizarla, y profundizar el o los daños causados. Pues, ante todo, la violencia dirigida contra cualquiera de los miembros del grupo familiar o contra la mujer, son graves atentados a los derechos humanos de toda persona, y la víctima requiere ser atendida con dignidad, trato humano y diligencia.

## CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar que el plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer, ya que este plazo permite atender a las víctimas de violencia en un plazo razonable y célere.

Esto es importante resaltarlo toda vez que un plazo procesal más reducido para fijar audiencias en materia de violencia familiar permite que el Estado pueda actuar de una manera más inmediata, a fin de que se prevengan actos de violencia con consecuencias más funestas, de ahí la importancia de poder señalar que el referido plazo sí influye significativamente, porque esto permite una tutela más célere a efectos de proteger la integridad de la mujer.

2. Se ha logrado establecer que el cumplimiento del plazo procesal para la realización de la audiencia oral influye significativamente para el posterior otorgamiento de la medida de protección que posibilite el retiro del agresor del domicilio, ya que dicho plazo hace factible que se impongan medidas preventivas en favor de la mujer.

Toda vez que, anteriormente era de difícil cumplimiento que la medida de protección pueda cumplirse efectivamente, ya que en un plazo mayor incidiría negativamente en que el Estado pueda actuar de forma inmediata, lo cual generaría un estado de indefensión, provocando que la víctima pueda encontrarse vulnerable en situaciones en la que puede ser víctima de parte del agresor.

3. Se ha logrado determinar que el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer de acuerdo a los plazos procesales previstos influye significativamente en el derecho de defensa del agresor, ya que dicho derecho debe adecuarse a los plazos establecidos en la Ley N° 30364, sin que esto signifique que dicha defensa se vea conculcada o limitada.

Toda vez que el derecho a la defensa si bien se encuentra de alguna manera limitado por el plazo previsto, esto no debe ser óbice para calificarla como arbitraria o inconstitucional.

## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que puedan implementarse medidas educativas de corte más efectivo en las medidas de protección que se dictan, a fin de poder lograr que los imputados puedan reconsiderar su conducta agresora y violencia.

Este aspecto es muy relevante de señalarlo, toda vez que el sistema normativo sólo constituye una parte del problema que debe solucionarse a partir de considerar aspectos tangenciales como el factor cultural, histórico, sociológicos, por destacar a los más importantes, de manera que la lucha y erradicación de la violencia no sólo sea abordado de una dimensión, sino que debe ser una política pública integral, que genere una mayor

2. Se debe realizar mesas de diálogo entre Colegios de Psicólogos, Médicos, Colegios, Centros de Emergencia de la Mujer, con la finalidad de lograr alianzas estratégicas en los casos de violencia familiar, debiendo de ser el caso aperturar un espacio de ayuda exclusiva para las víctimas de violencia familiar y empoderamiento de la mujer en cuanto al conocimiento y respeto de sus derechos.

Es importante poder difundir de manera más articulada el enfoque protector hacia la mujer, y para ello es necesario poder implicar que las organizaciones de carácter público y privado puedan involucrarse en este tema tan sensible.

En tal sentido, es fundamental que se puedan desarrollar mayores esfuerzos a fin de tutelar a las víctimas de violencia, toda vez, que muchas veces se desarrollan trabajos sectoriales sin mayor capacidad de organización.

3. Se sugiere que se deban realizar mayores capacitaciones a los operadores jurídicos, a fin que puedan conocer realmente las implicancias de los alcances de la violencia de género, de forma que se puedan integrar de mejor manera una tutela a la mujer y al grupo familiar.

De tal manera que efectivamente si pueda llegar a cumplirse con el objetivo esencial de lograr una prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, previsto a nivel constitucional y legal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araujo, M. (2011). *Los contextos de violencia familiar en la legislación peruana*. Lima: Editorial San Marcos.
- Arteaga, G. (2015). *Violencia familiar y estudios psicológicos*. Bogotá: Editorial UNICER.
- Castillo, N. (2015). *La ley contra la violencia a la mujer y la familia y su incidencia en los demandados*". Caracas: Universidad Técnica de Babahoyo
- Corrales, H. (2011). *Medios para prevenir la violencia contra la mujer y la familia*. Buenos Aires: Editorial San Ignacio.
- Colomer, I. (2004). *Criterios para determinar la lesión por violencia en el contexto familiar*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires
- Cortijo, P. (2011). *Plan de desarrollo piloto para evitar la violencia de género*. Barcelona: Ariel.
- Cristóbal, A. (2016). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*. Madrid: Universidad Camilo José Cela.
- Fernández, Y. (2015). *Sobre la regulación de la violencia a nivel legislativo*. Lima: Editorial Juristas.
- Ferrer, R. (2016). *Criterios para la determinación de las lesiones a la víctima de violencia familiar*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Fuenzalida, E. (2014). *Aspectos problemáticos de la violencia familiar en la legislación peruana*. Lima: Juristas Editores.
- Hurtado, K. (2012). *Comentarios a los niveles de investigación científica*. Bogotá: Editorial Atenas
- Jara, L. (2018). *Medidas de protección y discusión sobre la problemática del derecho de defensa del acusado*. Juliaca: Universidad Néstor Cáceres Velásquez

- Laredo, U (2015). *Estilos de redacción universitarios*. Santiago de Chile: Editorial Konrad Adenauer
- Martínez, U. (2014). *Las formas de violencia contra la mujer y la familia*. Santiago de Chile: Ediar.
- Molina, C. (2015). *Vulnerabilidad y daño psíquico en mujer víctimas de violencia en el medio familiar*". Granada: Universidad de Granada.
- Quinto, L. (2017). *Comentarios a la ley de la violencia familiar*. Buenos Aires: Editorial San Rafael.
- Reátegui, U. (2015). *Análisis de los delitos de violencia familiar*. Santiago de Chile: Lex.
- Reyes, A. (2017). *Relación de violencia familiar y nivel de autoestima en estudiantes del tercer ciclo de la facultad de psicología de la Universidad Autónoma de Ica, junio 2017*. Ica: Universidad Autónoma de Ica.
- Rodríguez, F. (2019). *Factores de riesgo de violencia familiar y lesiones traumáticas causadas a personas atendidas en la división médico legal de la ciudad de Puno 2014-2015*". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rojas, L. (2011). *Principios de la metodología de la investigación jurídica*. Lima: Raguel.
- Salcedo, M. (2001). *Fundamentos para elaborar una investigación científica*. Buenos Aires: Editorial Griley.
- Sánchez, T. (2015). *Casos de evaluación en delitos de violencia familiar*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Soto, E. (2015). *El Estado como garante de los derechos fundamentales de las mujeres en Venezuela bajo el marco de la nueva Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*". Caracas: Universidad Nacional de Venezuela.
- Tapia, K. (2015). *Nuevas formas de violencia en el contexto sociocultural peruano*. Lima: Editorial Grijley

Valderrama, E. (2015). *Pasos para elaborar un proyecto de investigación*. Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, T. (2010). *La legislación comparada sobre el delito de violencia familiar*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

## **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Título: El plazo procesal en la audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección a la mujer.

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p align="center"><b>GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera influye el plazo procesal para fijar audiencia oral y realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer?</p> <p align="center"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-¿De qué manera influye el cumplimiento del plazo procesal para la realización de la audiencia oral y el posterior otorgamiento de la medida de protección que posibilite el retiro del agresor del domicilio?</p> <p>-¿Cómo influye el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer de acuerdo a los plazos procesales previstos en el derecho de defensa del agresor?</p>	<p align="center"><b>GENERAL:</b></p> <p>El plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer.</p> <p align="center"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>-El cumplimiento del plazo procesal para la realización de la audiencia oral influye significativamente para el posterior otorgamiento de la medida de protección que posibilite el retiro del agresor del domicilio.</p> <p>-El otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer de acuerdo a los plazos procesales previstos influye significativamente en el derecho de defensa del agresor.</p>	<p align="center"><b>GENERAL:</b></p> <p>El plazo procesal para fijar audiencia oral influye significativamente para realizar el otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer.</p> <p align="center"><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>-El cumplimiento del plazo procesal para la realización de la audiencia oral influye significativamente para el posterior otorgamiento de la medida de protección que posibilite el retiro del agresor del domicilio.</p> <p>-El otorgamiento de medidas de protección en favor de la mujer de acuerdo a los plazos procesales previstos influye significativamente en el derecho de defensa del agresor.</p>	<p align="center"><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Plazo procesal para la realización de la audiencia oral para el otorgamiento de las medidas de protección.</p> <p align="center"><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Medidas de protección a la mujer.</p>	<p>-Proceso especial -Proceso simplificado. -Proceso célere.</p> <p>-Sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos. -Que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b> Inductivo y deductivo.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación jurídica social.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Nivel explicativo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Diseño no experimental.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b> Población La presente se encuentra constituida por 15 de otorgamiento de medidas de protección correspondientes al Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo.</p> <p>Muestra La muestra se encuentra constituida por el mismo número de la población, al ser una población finita, es decir, se encuentra constituida por 15 medidas de protección correspondientes al Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo.</p>

					<p>El tipo de muestreo que se emplea es el muestreo no probabilístico, por carácter de justificación y accesibilidad a la información.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b> Ficha de recolección de datos.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b> Ficha de análisis documental.</p>
--	--	--	--	--	--

**FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

<b>N°</b>	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES</b>
01	05226-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección a favor de NICOLE GUICH TARALASHVILI.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento del denunciado MILOVAN ALBERTO GUICH CORDOVA, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima NICOLE GUICH TARALASHVILI.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
02	05199-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento al denunciado ROCKY FERMIN POCOMUCHA CENTENO de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima SUSY YOLANDA TAPARA.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
03	05082-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El impedimento al denunciado MARTIN AMABLE MONDARGO de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso hostilidades u ofensas, sea en el domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima FLORES DE PRADO MARIA VIRGINIA.</li> <li>2. ORDENO que el denunciado MARTIN AMABLE MONDARGO, se someta a una evaluación de terapia psicológica individual, incidiendo el tema de autoestima por ante el profesional respectivo adscrito a un centro de salud del estado; debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato con el respectivo INFORME en un plazo no mayor a LOS TRES MESES, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.</li> </ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
04	00278-2017-0-1501-JR-FC-04	<p data-bbox="1003 284 1218 316"><b>SE RESUELVE:</b></p> <ol data-bbox="1055 357 1774 847" style="list-style-type: none"><li data-bbox="1055 357 1774 635">1. El impedimento al denunciado ANGEL KENEDY ESPINOZA ALBERTO de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso hostilidades u ofensas, sea en el domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre las víctimas NOEMI PILAR CASTAÑEDA SOLIS, ENGEL DREYBI Y JHAN POOL KENEDY ESPINOZA CASTAÑEDA.</li><li data-bbox="1055 639 1774 847">2. El impedimento de acercamiento físico del denunciado ANGEL KENEDY ESPINOZA ALBERTO hacia la victima NOEMI PILAR CASTAÑEDA SOLIS a una distancia no menor de 50 metros de su domicilio, centro de trabajo y del lugar en el que se encuentre.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
05	00218-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento del denunciado WILLY RIVERO CORTIJO, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima STEFANY PAULA VALDEZ CANALES.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
06	00349-2017-0-1501-JR-FC-04	<b>SE RESUELVE:</b> <b>PRIMERO:</b> Díctese como Medidas de Protección el impedimento de la denunciada VICTORIA AGUILAR DE GUTARRA, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima GLADYS GUTARRA AGUILAR.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
07	00556-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento del denunciado FIDEL ANGELES CORDOVA, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la victima FLOR DE MARIA ESTRELLA GUEVARA.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
08	01127-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b> <b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento del denunciado FREDY QUINTE CAMACLLANQUI, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima ELIZABETH SOTO CONDOR.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
09	01399-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento del denunciado ALBINO BALVIN CAMACLLANQUI, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima JHANET CARDENAS REYMUNDO.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
10	01322-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento del denunciado DANTE RAUL HUAMAN SEDANO, de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima ELSA FLORA ÑAHUINCOPA HUAMAN.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
11	01409-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento del denunciado CLAVER GREOGORIO QUISPE ENCARNACION de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima ESTHER NANCY ATENCIO CHAVEZ.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
12	02033-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento a la denunciada FLORENCIA QUINTO CAHUAMA de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima JAIME APUMAYTA CAMACLLANQUI.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
13	01912-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Retiro inmediato del denunciado JHOEL TITO IGNASIO CARACUSMA, del domicilio familiar ubicado en el Jr. Chiclayo S/N – Barrio 28 de Julio - Pucará.</li><li>2. El impedimento al denunciado JHOEL TITO IGNASIO CARACUSMA de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima ALICIA PORRAS CHAVEZ.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
14	01885-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Retiro inmediato del denunciado HUMBERTO VIDAL PERALTA PEREZ, del domicilio familiar ubicado en la Av. Fidel Miranda N° 1257 – Sapallanga.</li><li>2. El impedimento al denunciado HUMBERTO VIDAL PERALTA PEREZ de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima NELY HERMELINDA VELAZCO MIRANDA.</li></ol>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES
15	01646-2017-0-1501-JR-FC-04	<p><b>SE RESUELVE:</b> <b>PRIMERO:</b> Díctese las siguientes Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El impedimento al denunciado DAVID JHON GIRALDO LEON de efectuar actos perturbatorios, agresiones físicas y/o psicológicas, acoso, hostilidades u ofensas, sea en su domicilio, centro de trabajo, lugares públicos y de esparcimiento donde se encuentre la víctima JENNY LAYDA TRUJILLO UNTIVEROS.</li></ol>